DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congresso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4916, que deroga y sustituye la Ley No. 3572, sobre Rifas o Sorteos de Propaganda Comercial. G. O. 8245, del 21 de Mayo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4916

Art. 1.—Para fines benéficos exclusivamente, se permite la celebración de rifas o sorteos, sujetos a una previa autorización del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

La solicitud de autorización deberá contener:

a) Nombre de la persona, física o moral, que efectúa la rifa o sorteo;

b) Fecha del sorteo o rifa proyectado;

c) Premios a ofrecer y valor de los mismos;

d) Destino del producto;

e) Cantidad de acciones o boletos;

f) Forma de adquisición por el público;

g) Números comprendidos en cada boletos; y

h) Plazo de caducidad de la acción o billetes.

Párrafo.—Cuando el objeto de la rifa sea un inmueble, se adjuntará a la solicitud el título o documento que acredite el derecho de propiedad del inmueble. En caso de ser aprobada la solicitud, el título o documento se depositará, conjuntamente con la fianza, en la Colecturía de Rentas Internas hasta tanto se realice la rifa o sorteo.

Art. 2.—Autorizada la rifa, en la Colecturía de Rentas Internas se depositará la indicada fianza en efectivo o en una póliza expedida por una compañía de seguros, por un valor igual al total de la rifa o sorteo y se pagará un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total. El Colector de Rentas Internas no recibirá el pago del impuesto sin el depósito de la fianza. Los establecimientos públicos y los establecimientos de utilidad pública no estarán sujetos a ninguna de estas obligaciones.

Art. 3.—Las acciones o billetes que sirvan de base a las rifas o sorteos deberán numerarse consecutivamente y su impresión estará supervigilada y controlada por el empleado de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social que al efecto designe el Secretario de Estado del ramo. En ningún caso podrá imprimirse mayor cantidad de acciones o boletos de la previamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El resultado de la rifa o sorteo se publicará en un periódico de circulación nacional, con indicación de los números y personas agraciados.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo podrá, en todo momento, revocar la autorización y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, especialmente cuando se compruebe el no cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base a la autorización.

Art. 6.—Las disposiciones de esta ley no derogan ni sustituyen las que prohiben la celebración de rifas, sorteos o lotería por medio de billetes, acción u otro documento, ni tampoco las excepciones a esta prohibición previstas por

la Ley que regula la renta denominada Lotería Nacional y por la Ley Nº 4440 del 4 de mayo de 1956

Art. 7.—Cualquier violación a la presente ley será castigada con multa de RD$10.00 a RD$2,000.00 o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 8.—Esta ley deroga la Ley Nº 3572, de fecha 7 de junio de 1953 y la Nº 4213, de fecha 22 de julio de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4917, que deroga el párrafo del artículo 3 de la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950. G. O. Nº 8245 del 21 de mayo de 1958

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4917

UNICO.—Queda derogado el párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 2139, del 8 de julio de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congresso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario,